

CASO N° 2914-22-EP

Cuenca, 16 de febrero de 2023.

DOCTORA CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE, DOCTORA HILDA TERESA NUQUES MARTÍNEZ Y DOCTOR PABLO ENRIQUE HERRERÍA BONNET
Quito.-

En conocimiento de lo resuelto por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional de fecha 20 de enero de 2023 y notificado en fecha 13 de febrero de 2023, los jueces de Corte Provincial doctor Juan Carlos López Quizhpi y doctor Julio César Inga Yanza y la jueza doctora Katerina Aguirre Bermeo (ponente), que emitieron sentencia y sobre la acción extraordinaria de protección No. 2914-22-EP propuesta por el ciudadano Enrique Alejandro Torres Peña Presidente y Representante Legal de la Sociedad de Lucha contra el Cáncer SOLCA, Núcleo Cuenca, estando dentro del término concedido, presentamos el informe bajo los siguientes argumentos:

PRIMERO:

El hecho puesto en conocimiento de la justicia constitucional consistió en que la ciudadana Karina Cuenca Benítez, manifestó por intermedio de su defensor técnico doctor Luis Fernando Ortiz Paute, que el Jefe de Recursos Humanos y Adquisiciones de SOLCA - CUENCA Dr. Luis Moyano Espinoza, con el Memorando No. 0236-JRHA-2020, de fecha 22 de abril de 2020 mediante engaño, error, fuerza y dolo le obligó a su patrocinada a firmar la terminación del contrato de trabajo por un supuesto mutuo acuerdo, que ella se desempeñaba como auxiliar de enfermería. Que ese acto vulneró los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso, a la igualdad formal, material y no discriminación, al trabajo, y la motivación.

Que la accionante ingresó a laborar en fecha 03 de febrero de 2014 SOLCA - CUENCA no ha existido ninguna queja, reclamo y/o denuncia de su trabajo.

Que el Dr. Luis Moyano Espinoza, le refirió que debe firmar unos documentos, que están relacionados con la emergencia sanitaria y la falta de pacientes y que al suscribir dichos documentos; **existe un compromiso por parte del director y de él para volverle a contratar por su buen nivel de trabajo.** que en ese momento no le preguntó de qué se trataba, solo le dijo que es un acuerdo para que lo firmara, que el referido ciudadano le dijo que hay que tener fe y que la ahora accionante tendría un trabajo seguro en SOLCA.

Que estuvo en indefensión por la insistencia del Dr. Luis Moyano y sobre todo amedrentada (sic) por la jerarquía que ostenta dicha Institución, con temor y miedo firmó los documentos, asegurándole después que le llamarían al día siguiente.

Que el Dr. Moyano le dijo que lo que firmó era una terminación de contrato por mutuo acuerdo de las partes; que es una renuncia; que acaso no puede leer; que ya no puede seguir trabajando. Que ella fue engañada por el desconocimiento de las leyes, que no era posible que le hagan eso porque estaba en periodo de LACTANCIA por su hija, a la fecha tenía 6

meses. Que le rogó que le ayude y que si ella sabía lo que hacía nunca hubiese firmado. Que le manifestó el Dr. Moyano, que necesitan personal que trabaje a tiempo completo para poder cubrir los tumos.

Hace referencia a las sentencias 593-15-EP-2021, 319-EP – 2020 que deben considerarse para el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia.

Que la accionante presentó una demanda por despido ineficaz, pero la jueza resolvió que al no haber subsanado lo requerido, se tiene por no presentada la demanda y se ordena su archivo, es decir jamás se culminó con el proceso.

Argumenta que por simple lógica, a quien se le ocurre renunciar en tiempos de pandemia cuando existía la limitación del trabajo, la actora venía cumpliendo sus funciones de auxiliar de enfermería, esas funciones las venía cumpliendo a diario, a pesar de que se encontraba delicada en su estado de embarazo y posterior periodo de lactancia, existían restricciones y prohibiciones de salida, pero era imposible que ella renuncie, y precisamente por encontrarse en pandemia y con restricciones dispuestas le pidió al mismo Dr. Moyano una certificación laboral, para realizar un crédito para adquirir un vehículo y transportarse.

Solicita se declare la violación de mis derechos a la seguridad jurídica, a la igualdad formal, material y no discriminación, derecho al trabajo, ya la motivación, que se dejé sin efecto el memorándum N°0236-JRHA-2020, de fecha 22 de abril del 2020, suscrito por el señor Dr. Luis Moyano Espinoza, Jefe de RRHH y adquisiciones de SOLCA, se disponga, su reintegro en calidad de Auxiliar de Enfermería a SOLCA - Cuenca.

SEGUNDO:

El Dr. Antonio Martínez Borrero, defensor de la entidad accionada, manifiesta que sus patrocinados han sido indebidamente llamados a comparecer en este proceso a más de que se hace una confusión entre las atribuciones de cada uno de ellos, y que el “Instituto de Lucha contra el Cáncer” es una persona jurídica inexistente.

Que la señora Karina Cuenca Benítez trabajó en SOLCA – Cuenca como Auxiliar de servicios médicos, que el 22 de abril del 2020 terminó la relación de trabajo por mutuo acuerdo, documento válido, de conformidad a la disposición del artículo 169 N° 2 del Código de Trabajo.

Luego la accionante presentó una demanda ante la Unidad Judicial del Trabajo con sede el cantón Cuenca, por despido ineficaz. Dicha causa fue archivada por la Jueza de primera instancia, en cuanto la actora intentó reformar la demanda, bajo una aparente subsanación de falta de legitimación, circunstancia que no fue admitida por la Jueza. Tal resolución fue ratificada por el Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, por lo que tal sentencia se encuentra en firme.

Sin haber utilizado correctamente las vías procesales a las que tenía derecho, la actora propone la garantía jurisdiccional.

No se verifica de la narración de los hechos acto u omisión de SOLCA que haya ocasionado la supuesta vulneración de derechos constitucionales alegados por la accionante.

Que en el Memorándum No. 0236-JRHA-2020, de fecha 22 de abril de 2020, es un

documento que suscribe la hoy accionante y el doctor Luis Moyano Espinoza, como Jefe de Recursos Humanos, esto es se hace conocer la voluntad de terminar, por mutuo acuerdo, la relación laboral que mantenía con SOLCA. Que ese memorando no es un acto idóneo para la vulneración de derechos constitucionales.

Se alega que el documento referido lo suscribió por engaño, error, fuerza y dolo y que tales razones contienen causales que caen en el ámbito constitucional, no obstante la conceptualización de aquellos recae en el ámbito civil y allí se debe justificar su existencia.

Por tanto la acción de protección adolece de los requisitos necesarios para su presentación. Hace referencia a sentencias de Corte Constitucional sobre la interpretación que debe hacerse de los derechos que la accionante alega han sido vulnerados. Que debe considerarse que ya ha acudido a la vía procesal que correspondía para ejercer los derechos de los que se creía asistida, que existe una sentencia ejecutoriada que niega sus pretensiones de orden laboral.

Que se ha hecho un uso abusivo de la garantía constitucional, más allá de su objeto y requisitos constitucionales. Y que de declararse la procedencia de la acción se abriría la puerta a que todo aquel que no esté conforme con el criterio de los jueces de la justicia ordinaria (sic), busque una resolución más favorable en el plano constitucional.

No puede considerarse que no ha existido otra vía o mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger los derechos sobre los que se cree asistida la accionante, no existe una situación de indefensión de la actora exigir sus derechos. Solicita se declare, en sentencia, la improcedencia de la presente acción constitucional y ordene el archivo de la misma.

TERCERO:

Bajo el escenario fáctico y jurídico expuesto, consideramos que hay una indebida interpretación de la defensa de Enrique Alejandro Torres Peña Presidente y Representante Legal de la Sociedad de Lucha contra el Cáncer SOLCA, Núcleo Cuenca, en cuanto a los derechos que se dice han sido vulnerados.

Consideramos que nuestras decisiones se enmarcan prioritariamente en el derecho a la igualdad, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, y desde luego tomando en consideración al contexto de la real ocurrencia de los hechos con perspectiva y enfoque de género y, los derechos de las mujeres en periodo de lactancia.

Por otro lado la sentencia tiene como fundamento las pruebas presentadas, lo expuesto por los intervinientes en el proceso y la referencia primordial a las sentencias de Corte Constitucional, con respecto al objeto mismo de la controversia, que siendo precedente obligatorio y vinculante la razón de la decisión de los fallos contienen una línea argumentativa en defensa de los derechos que no puede ser soslayada por estos jueces, a más de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 436 numeral 1 de la Constitución y artículo 130 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Nuestra decisión se enfocó en el cumplimiento de las sentencias de Corte Constitucional No. 224-16-SEP-CC / 0346-12-EP, No. 001-16-PJO-C , No. 354-17-SEP-CC de 25 de octubre de 2017, Nro. 282 – 13- JP/19, No. 66-15-JC/19 de 10 de septiembre de 2019, Nro. 1- 18 – RC/19 Y Nro.11 – 18- CN/19, No. 3-19-JP/20 de 05 de agosto de 2020, Nro. 3- 19- JP/20 acumulados.

Por otra parte de la prueba incorporada al proceso constitucional, en la causa tenemos hechos inobjetables, que la accionante Karina Cuenca Benítez, laboraba como auxiliar de enfermería en SOLCA – Cuenca desde el 3 de febrero de 2014 hasta el 22 de abril de 2020, que su terminación laboral se realizó cuando ella se encontraba en periodo de lactancia, pues el Jefe de Recursos Humanos de SOLCA – Cuenca le hizo firmar un documento en el que se especifica la terminación laboral por “mutuo acuerdo”, es decir una renuncia, que ella le rogó, reconsideró aquella situación por su estado, y la época de pandemia, no obstante le manifestó que ella había firmado y ya se había dado trámite. Que la accionante presentó una demanda laboral por despido ineficaz, causa que fue archivada por falta de legitimación, en cuanto que no se demandó a quien ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial sino al Director de SOLCA – Cuenca.

Así la sentencia de la Corte Constitucional No. 639-19-JP/20 y acumulados del 21 de octubre del 2020, de la Corte Constitucional, sobre la forma en que se debe valorara la prueba: “(...) 91. La prueba en los procesos de garantías jurisdiccionales, a diferencia de los procesos civiles, penales, labores, entre otros, se rige por principios y reglas que le son propias y los caracteriza. Por su naturaleza jurídica se admite mayor flexibilidad en la forma de actuar los medios probatorios, que no son comunes en los procedimientos de justicia ordinaria. Esto debido a que el procedimiento en el que se conoce vulneraciones de derechos debe ser “sencillo, rápido y eficaz”, pues tales vulneraciones son de tal magnitud que para su verificación debe bastar con una actividad probatoria razonablemente flexible. Por el contrario, los litigios que demandan una actividad probatoria más compleja, son propios de la jurisdicción ordinaria. Por esta razón, por ejemplo, es admisible copias simples de documentos públicos, recortes de prensa, declaraciones de funcionarios públicos en medios de comunicación, y se aceptan categorías probatorias e instituciones flexibles, como la carga probatoria dinámica, la inversión de la carga de la prueba, la formación de comisiones para recabar la prueba, o las presunciones cuando el elemento probatorio está en manos del presunto responsable por la vulneración de derechos. 92. Las pruebas que no deben ser valoradas en un proceso de garantías son las que se obtuvieron contra la Constitución, que son impertinentes o que impiden el principio de contradicción. (...)”.

La sentencia, al contrario de lo manifestado por la defensa de la parte accionante de la acción extraordinaria, contiene la motivación exigida por la norma constitucional y las sentencias de Corte Constitucional que al respecto se han emitido, pues no es posible alegar que la sentencia es inmotivada por el solo hecho de no convenir a sus intereses, en la sentencia hay una posición y argumento razonable de las jueza y los jueces sobre la base de normas constitucionales y fundamentalmente protegiendo y garantizando los derechos de todas y todos, debiendo insistir también, sobre las sentencias de Corte Constitucional, así, la sentencia No. 1898 – 12- EP , jueza ponente, Teresa Nuques Martínez, y la sentencia No. 072-17-SEP-CC.CASO No. 1587-15-EP, que sobre la motivación se han emitido y respecto de la estructura que debe contener una sentencia para cumplir con la exigencia de motivación constitucional.

Por lo expuesto y en base a los argumentos constitucionales y legales expuestos, en la sentencia, con argumentos propios de la y los jueces, procedimos a revocar la sentencia constitucional dictada en primera instancia (ya que de la lectura de la sentencia, la juzgadora a-quo no cumple con la valoración crítica respecto a la pretensión planteada por la accionante [como así se ha pronunciado el Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia No. 1898- 12 – EP] la sentencia no aplica adecuadamente los precedentes de Corte

Constitucional, así como el control de convencionalidad, tampoco aplica la sentencia No. 001-16-PJO-CC respecto de que el juez o jueza al momento de analizar el caso debe hacerlo sobre la real ocurrencia de los hechos.) y consideramos, salvo el mejor criterio de ustedes señores Jueces de Corte Constitucional, que no es procedente la acción extraordinaria de protección interpuesta por el ciudadano Enrique Alejandro Torres Peña Presidente y Representante Legal de la Sociedad de Lucha contra el Cáncer SOLCA, Núcleo Cuenca, toda vez que nuestra sentencia garantizó el derecho a la igualdad, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, y desde luego tomando en consideración al contexto de la real ocurrencia de los hechos con perspectiva, enfoque de género y, los derechos de las mujeres en periodo de lactancia.

Esto es lo que debemos informar conforme el requerimiento de sus autoridades.

Atentamente,

Dra. Katerina Aguirre Bermeo
JUEZA PROVINCIAL PONENTE

Dr. Julio César Inga Yanza
JUEZ PROVINCIAL

Dr. Juan Carlos López Quizhpi
JUEZ PROVINCIAL